

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1311

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: MAYRA ALEJANDRA OSORIO PELAEZ
Demandado: HERNANDO CORREA RESTREPO
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00344-00*

Examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente:

1º) El poder otorgado por la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO PELAEZ**, debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, el cual establece “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Así que el abogado si aun no lo ha hecho, realice la actualización de datos a través de <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>

2º) Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que no se allegó prueba de la remisión de la misma (*la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda*) al señor **HERNANDO CORREA RESTREPO**, a la dirección de residencia denunciada en el acápite de notificaciones debidamente cotejado cada folio. (Art. 6, Inc. 4, Ley 2213 de junio de 2022). Para lo cual deberá practicar la notificación descrita en los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso, con la observancia de los requisitos normativos allí señalados.

3º) Revisado el escrito allegado se vislumbra que no fueron relacionados **todos los parientes** que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil; para este caso los tíos de la **NNA M.J.C.O**; En su defecto, deberá informar si se ignora su lugar de trabajo o de domicilio, caso dentro del cual deberá solicitar el emplazamiento.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

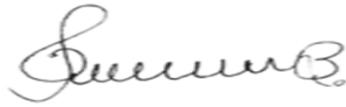
RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO PELAEZ**, en contra de **HERNANDO CORREA RESTREPO**.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

Jueza